

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00738 00

I. ASUNTO

Se resuelve solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de los demandados Carlos Ernesto López Piñeros y Juan Carlos López Flórez.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN¹

El procurador judicial de los referidos ejecutados impetró solicitud de nulidad contra todo lo actuado en el expediente, habida consideración que *«...la remisión que hace la parte demandante de la comunicación del art. 292 del C.G.P., por medio de la empresa interrapidísimo y recibida por [sus] representados el día 14 de agosto de 2020, carece del cumplimiento de lo reseñado [en] el Artículo 4 del Decreto 806 de junio de 2020...»*, ya que con el oficio remitido *«...la parte demandante ha debido obligatoriamente, remitir copia completa de la demanda como anexos, pues ello se hace indispensable y de obligatorio cumplimiento para así poder conocer de primera mano cual es el motivo y la génesis de la demanda instaurada»*.

De manera subsidiaria, solicitó *«...se [le] agende una cita apenas sea posible para asistir a [la] sede judicial, con el fin de poder[se] enterar de forma completa del contenido de la demanda instaurada contra [sus] representados, para de esta manera poder ejercer de forma apropiada la defensa que [le] es encomendada»*.

III. DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de abril 5 de 2021², quien dentro del término otorgado replicó³ delantadamente que, en marzo 6 de la pasada anualidad, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *«...realizó el envío de las citaciones de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso...»*, las cuales fueron recibidas el día 9 de aquella misma calenda como da cuenta la certificación expedida por la empresa de correos, por tanto, *«[a] no tener respuesta de parte de los demandados a la citación enviada, la parte Demandante, de conformidad al numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, procedió a enviar a los Demandados el aviso que trata el artículo 292 del nombrado estatuto procesal...»*, siendo igualmente recibidos por los ejecutados.

Ultimando que *«...la nulidad impetrada por el apoderado de lo[s] demandado[s] NO debe prosperar debido a que las notificaciones a los señores López fueron surtidas como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y lo único que busca de manera temeraria el Apoderado de los señores López es revivir injustificadamente la oportunidad procesal para poder aportar los mecanismos defensa respectivos. Dicha acción, de igual manera, pareciera buscar dilatar más el curso del proceso tal y como lo hizo el Director Jurídico de la sociedad Industrias Alimenticias Aretama, interponiendo recursos y solicitudes que adolecían del trámite respectivo»*.

¹ Archivo digital "03SolicitudNulidadApoderadoDemandado".

² Archivo digital "09AutoCorreTrasladoNulidad".

³ Archivo digital "10DescorreTrasladoDeLaNulidad".

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

En vista de la forma de enteramiento optada por la parte demandante, sea esto, la prevista en los arts. 291 y 292 *ídem*, la misma ley procesal señala para la primera de ellas que *«[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»*, y para la segunda *«[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino»*, dejando de presente que *«[c]uando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica»*.

De cara a esos fragmentos normativos y de una revisión del legajo, bien pronto se advierte que la solicitud de nulidad impetrada no tiene visos de prosperidad, en la medida que, aun cuando apenas el diligenciamiento de tales misivas es aportado por el extremo actor en esta oportunidad, tal como se evidencia del archivo digital *“10DescorreTrasladoDeLaNulidad”*, lo cierto es que en él reposan las certificaciones de la empresa de correos que dan cuenta que, de un lado, los citatorios fueron debidamente entregados a sus destinatarios que, para este caso, son los señores Carlos Ernesto López Piñeros y Juan Carlos López Flórez, de otro, también se

atisba la entrega efectiva del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., sea esto, en agosto 13 y 31 de 2020.

Pese a ello, teniendo en cuenta que el disenso orbita en estrictez a que en el apoderado actor pretermitió enviar un “enlace” para conocer de la causa y, con ello, «...ejercer de forma apropiada la defensa que [le] es encomendada», lo cierto es que tal hermenéutica no puede ser tenida en cuenta so capa de una vulneración al derecho de defensa que le asiste a sus prohijados, habida consideración que el art. 292 del C.G.P., no prevé tal requisito, incluso, haciendo abstracción de esa circunstancia, nótese que el procurador judicial de los plurimentados señores aseveró que **el aviso** fue recibido en agosto 14 de 2020, por tanto, sin perjuicio de la omisión que aquí se enrostra, el art. 4º del Decreto 806 de 2020 (*norma específica en la que se nutre esta solicitud de nulidad*), prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

Visto ese aparte normativo, se tiene que, si el togado consideró que su contraparte no puso a su disposición algún medio electrónico por el cual darse por enterado de este proceso, reiterándose que el prenotado art. 292 no contempla ese supuesto, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle en link del expediente que, a todas estas, no es de origen netamente virtual y, en consecuencia, ejercer la defensa de la cual se duele no pudo hacer, en la medida que así lo permite el Decreto ya visto, sin que haya hecho uso de ello, lo que abre paso al saneamiento de la nulidad enrostrada en aplicación de los efectos contenidos en el num. 4º del art. 136 del C.G.P., que reza «[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

Así mismo, con observancia de lo aquí decantado, emerge que el inciso primero del auto emitido en abril 5 de 2021 (*archivo digital “09AutoCorreTrasladoNulidad”*), deberá ser corregido de conformidad con el art. 286 *ibidem*, toda vez que, contrario a lo allí consignado, los señores Carlos Ernesto López Piñeros y Juan Carlos López Flórez se enteraron de la orden de apremio de conformidad con los arts. 291 y 292 *ídem*, quienes dentro del término legal presentaron solicitud de nulidad, con todo, no opusieron medios exceptivos de ninguna índole.

En torno, a la petición de agendamiento de citas, deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUJZGAD+O+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Colofón, no hay lugar para darle cabida a un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los motivos fijados por el legislador para anular una actuación, más aún si en cuenta se tiene está encaminado a revivir términos que se encuentran más que fenecidos, escudándose en que los intereses de sus prohijados no fueron resguardados y, por ende, se

V. RESUELVE

1.- **DECLARAR** infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado los demandados Carlos Ernesto López Piñeros y Juan Carlos López Flórez.

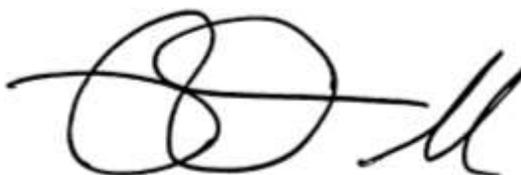
2.- **CORREGIR** el inciso primero del auto emitido en abril 5 hogaño, el cual quedará de la siguiente manera:

*«Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS** y **JUAN CARLOS LÓPEZ FLÓREZ**, se notificaron de la orden de apremio de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., quienes a través de apoderado presentaron solicitud de nulidad, con todo, no opusieron medios exceptivos de ninguna índole».*

3.- **CONDENAR** en costas a la parte incidentante (Carlos Ernesto López Piñeros y Juan Carlos López Flórez). Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- En firme este proveído, ingresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>4 de mayo de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>026</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

4

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd8d6b1c30be8eefdd2814e4b83cbab34e59eb1e79f6f86d62a080284f53364**
Documento generado en 03/05/2021 05:12:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**